

San José, 9 de julio de 2026

OFICIO N° DH-DIND- 0862-2026

Oficio N° MNPT- 058-2026

AL CONTESTAR REFIERASE A ESTE OFICIO

Para:	Señor Gerald Campos Valverde Ministro Ministerio de Seguridad Pública Correos: despachoministro@msp.go.cr pcharpentier@msp.go.cr jtorresc@msp.go.cr kvargass@msp.go.cr Señor Omer Badilla Toledo Viceministro de Gobernación y Policía Con recargo de Director General Dirección General de Migración y Extranjería Correos: correspondencia_dg@migracion.go.cr sjimenezme@migracion.go.cr rbolanosn@migracion.go.cr	
De:	Angie Cruickshank Lambert Defensora de los Habitantes de la República.	
	Esteban Vargas Ramírez Director Ejecutivo a.i. Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura	

Asunto: RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

La Defensoría de los Habitantes de la República y el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura emitieron el Informe Especial de Monitoreo denominado "*Personas deportadas desde EEUU a Costa Rica en el contexto del Memorando de entendimiento entre el gobierno de Estados Unidos de América*"

2025-2034 Segundo Decenio Internacional para las Personas Afrodescendientes
"Afrodescendientes: reconocimiento, justicia y desarrollo"



Teléfono: 4000-8500



Calle 22, Ave. 7. Barrio México
San José, Costa Rica



correspondencia@dhr.go.cr
Apdo. Postal: 686-1005 San José

y el gobierno de la República de Costa Rica relativo al traslado de nacionales de terceros países", oficios MNPT-INF-246-2026 y DH-DIND-MU-DNAJ-0530-2026.

En dicho Informe, se emitieron las siguientes recomendaciones al Ministerio de Gobernación, Policía y Seguridad y a las autoridades de Migración y extranjería:

"PRIMERA. – Planificar e implementar un plan interinstitucional que integre a la DGME, INAMU, CCSS, IMAS, PANI, CONAPAM, CONAPDIS, Ministerio de Educación Pública y cualquier otra institución que, por su mandato legal, tiene competencia directa en la atención integral de las personas deportadas, tomando en cuenta su condición de vulnerabilidad especial por el contexto de movilidad al que fueron sometidas.

SEGUNDA. – Garantizar que en el vuelo de traslado a Costa Rica, las personas no vengas esposadas ni con grilletes en tres puntos (tobillos, cadera y muñecas), para garantizar tanto su alimentación adecuada, como un accionar adecuado ante situaciones de emergencia propias de un vuelo en avión.

TERCERA. – Constatar de manera objetiva e imparcial, bajo la orientación de instrumentos internacionales, como el Protocolo de Estambul y los Principios Méndez, la existencia de daños a los derechos humanos de las personas deportadas en el periodo previo a la deportación (detención, privación de libertad y traslado), incluyendo el indagar si hay indicios de haber recibido tratos crueles, inhumanos y degradantes, o tortura.

CUARTA. – Abstenerse de suscribir y validar acuerdos en el que Costa Rica reciba personas que fueron sujetas a procesos de deportación forzada, de quienes existan indicios de haber sido víctimas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en otros países.

QUINTA. – Informar, desde los momentos iniciales de llegada de las personas deportadas, sobre todas las opciones administrativas de reconocimiento en Costa Rica con las que cuentan (retorno voluntario a un tercer país, solicitud de refugio, visa humanitaria u otra), sin priorizar dar información diferenciada en primera instancia; y, con ello, se posibilite una toma de decisión adecuada en el contexto estructural de vulnerabilización en que se encuentran.

SEXTA. - Revisar y modificar el Modelo atencional para la aplicación del Memorándum de Entendimiento entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de Costa Rica para el traslado de las personas de terceros países, con el fin de incorporar los siguientes aspectos:

a- Referencia expresa del "Principio de No Devolución", entre los Principios rectores del Modelo Atencional;

b- Referencia expresa de la protección y atención diferenciada para las personas migrantes LGBTIQ+, deportadas de los Estados Unidos,

2025-2034 Segundo Decenio Internacional para las Personas Afrodescendientes
"Afrodescendientes: reconocimiento, justicia y desarrollo"



Teléfono: 4000-8500



Calle 22, Ave. 7. Barrio México
San José, Costa Rica



correspondencia@dhr.go.cr
Apdo. Postal: 686-1005 San José

c- Regulación expresa de las diferentes alternativas de protección que el Estado costarricense brindará a estas personas, en caso de que manifiesten su temor de regresar a sus países de origen, porque su vida, libertad e integridad personal corren peligro, es decir, posibilidad de solicitar la protección internacional como refugiadas, regularización migratoria bajo la categoría de "normalización migratoria temporal por razones humanitarias", o cualquier otra que se defina al respecto.

SÉPTIMA. - *Analizar los alcances, contenido y naturaleza de la categoría de "normalización migratoria temporal por razones humanitarias", reconocida mediante la resolución ND.JUR-616-12-2025-JM (diciembre del 2025), que actualmente se encuentra vigente y mediante la cual se otorgó una categoría con vigencia de un año calendario y la emisión de documentos de identidad, para las personas que fueron deportadas en el mes de febrero del 2025 y que se encontraban en el territorio nacional al momento de emisión de la misma. Lo anterior, con el fin de valorar su aplicación y la regularización migratoria de las personas que están siendo deportadas en la actualidad y a quienes se les continuará aplicando esa medida, como parte de los acuerdos asumidos por Costa Rica en el Memorando al que se ha hecho referencia en este informe.*

OCTAVA. – *Planificar e implementar un plan de sostenibilidad e integración de las personas deportadas que queden en Costa Rica y no opten trasladarse a un tercer país, incluyendo alternativas de hospedaje, promoción de redes de apoyo y promoción de opciones laborales, así como un seguimiento que les dé protección ante riesgos estructurales como personas en movilidad humana en condiciones de vulnerabilización ante la deportación forzada, en especial en casos de mujeres, personas con discapacidad, adultas mayores y menores de edad."*

Al respecto, se recibió recurso de reconsideración interpuesto por el señor Omer Badilla Toledo, Viceministro de Gobernación y Policía, con recargo de Director General Dirección General de Migración y Extranjería, en relación con el Informe Oficio N° MNPT-INF-246-2026/ DH-DIND-MU-DNAJ-0530-2026, oficios N° DH-DIND-0561-2026 / MNPT-042-2026 correspondiente al Remisión de Informe Especial de Monitoreo indicado supra.

El recurso de reconsideración interpuesto, se basa en las siguientes consideraciones:

"Primero, respecto a la primera recomendación, esta Dirección General se aparta de la recomendación y no la acoge, por cuanto en el modelo atencional se menciona expresamente sobre la coordinación interinstitucional que realizamos, misma que se ejerce de acuerdo a:

a. Las competencias atinentes a cada institución.

b. La población que es recibida semanalmente.

c. Los criterios propios de atención para las poblaciones diferenciadas que se mencionan en dicho modelo atencional.

Es necesario señalar que, desde esta Dirección General se realizan las coordinaciones interinstitucionales para la atención de las personas migrantes de acuerdo a las condiciones propias de cada una de ellas, manteniéndose estricta comunicación con cada una de esas

2025-2034 Segundo Decenio Internacional para las Personas Afrodescendientes

"Afrodescendientes: reconocimiento, justicia y desarrollo"



Teléfono: 4000-8500



Calle 22, Ave. 7. Barrio México
San José, Costa Rica



correspondencia@dhr.go.cr
Apdo. Postal: 686-1005 San José

instituciones, de ahí que, en todo momento hemos puesto en conocimiento a las distintas instituciones sobre la población que se reciben en aras de que se apliquen los protocolos establecidos de acuerdo a su rectoría.

La Dirección General de Migración y Extranjería ya cuenta con un plan (Modelo Atencional) que fue puesto en conocimiento de la Defensoría de los Habitantes, mediante el cual, se establece el requerimiento de informar a la institucionalidad pública de los casos particulares para la implementación de los respectivos protocolos. Inclusive, en fecha 6 de mayo de 2026 se realizó una reunión interinstitucional para dialogar sobre los procedimientos propios asociados a la atención integral de las personas migrantes recibidas en nuestro país.

En el mismo sentido, cuando el caso lo amerite, hemos convocado a las diferentes instituciones para que intervengan de acuerdo a sus protocolos tanto en el aeropuerto, como en el hotel donde se encuentran hospedados las personas migrantes.

Sobre la segunda sugerencia emitida por su representada, no es posible acoger esa recomendación. Es imperativo señalar que, las operaciones de traslado aéreo y custodia de las personas que se enmarcan dentro del Memorando de Entendimiento aplicable, corren por cuenta y bajo la estricta jurisdicción de las autoridades del Gobierno de los Estados Unidos de América.

Los protocolos de seguridad operacional a bordo de las aeronaves y la logística del vuelo internacional se rigen bajo la normativa federal de los EE. UU. y los estándares internacionales de aviación civil que aplican a sus agencias de seguridad. El Estado costarricense y, por ende, esta Dirección General, carecen de competencia extraterritorial para fiscalizar, modificar o dictar las medidas de seguridad interna que un Estado implementa de forma soberana dentro de sus aeronaves antes de tocar suelo nacional.

Es menester de esta Dirección mencionar que, sí podemos garantizar que, en el momento de ingreso al espacio aéreo costarricense, las personas no vienen con los tipos de implementos de seguridad mencionados, eso es una disposición de la cual hacemos garantía.

En cuanto a la recomendación tercera, esta tampoco es acogida. Es imperativo destacar que, los instrumentos internacionales invocados, tales como el Protocolo de Estambul, son manuales metodológicos diseñados específicamente para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos crueles por parte de peritos médicos, forenses y judiciales especializados, en el marco de procesos penales o de investigación formal de delitos.

La Dirección General de Migración y Extranjería es una autoridad de carácter puramente administrativo y de control migratorio. Su personal técnico y policial no ostenta facultades de policía judicial, ni cuenta con las competencias legales o la formación pericial forense para instruir investigaciones sobre presuntos abusos o delitos cometidos fuera del territorio de la República por autoridades de un tercer Estado. Atribuirse tales funciones desnaturalizaría el rol administrativo de la institución y rebasaría el marco de legalidad que rige a la función pública costarricense.

Esta Dirección General manifiesta que, se encuentra en total disposición de poder generar la apertura necesaria de los espacios para que se constate ante las personas que el estado costarricense ha cumplido, defendido y respetado a cabalidad los Derechos Humanos de las

2025-2034 Segundo Decenio Internacional para las Personas Afrodescendientes

“Afrodescendientes: reconocimiento, justicia y desarrollo”



Teléfono: 4000-8500



Calle 22, Ave. 7. Barrio México
San José, Costa Rica



correspondencia@dhr.go.cr
Apdo. Postal: 686-1005 San José

personas recibidas al amparo del Memorándum de Entendimiento entre Costa Rica y Estados Unidos.

Al respecto de la cuarta recomendación, no es aceptada, debido a que la suscripción de convenios, tratados y memorandos de entendimiento bilaterales o multilaterales es una manifestación soberana del Estado costarricense, cuya conducción y validación política corresponden de manera exclusiva al Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, en concordancia con la Presidencia de la República.

Como órgano técnico adscrito al Ministerio de Gobernación y Policía, la DGME carece de la potestad legal para suspender, vetar o abstenerse de validar instrumentos de política exterior legítimamente suscritos por el Gobierno de la República. La labor de esta Dirección General se circunscribe a la ejecución técnica de los acuerdos vigentes, velando siempre, dentro de su ámbito de acción directa y territorial, por el ordenamiento jurídico nacional.

Adicionalmente, el espíritu del Memorándum en cuestión, responde a la colaboración internacional entre países, donde Costa Rica figura siempre bajo el resguardo de los derechos humanos fundamentales, la legislación nacional e internacional en materia migratoria que incluye el principio de no devolución.

Respecto a la quinta recomendación, esta tampoco es de recibo y nos oponemos a la misma. Esta recomendación indica sobre la necesidad de informar desde los momentos iniciales de llegada de las personas deportadas, sobre todas las opciones administrativas de reconocimiento en Costa Rica con las que cuentan (retorno voluntario a un tercer país, solicitud de refugio, visa humanitaria u otra), sin priorizar dar información diferenciada en primera instancia; y, con ello, se posibilite una toma de decisión adecuada en el contexto estructural de vulnerabilización en que se encuentran. De acuerdo con lo recomendado, me permito manifestar oposición fundada, en tanto la misma no se ajusta a la realidad operativa ni a los estándares de progresividad en la garantía de derechos.

Es preciso indicar que, la Dirección General de Migración y Extranjería ha implementado un modelo de información progresiva, continua y adecuada, orientado a garantizar el derecho de las personas extranjeras a recibir información clara, comprensible y oportuna sobre su situación migratoria y las alternativas de regularización o protección internacional disponibles. Este modelo no se limita al momento inicial de ingreso, sino que se extiende a lo largo de su permanencia en el país, en observancia de los principios de debida diligencia administrativa, buena fe, y enfoque diferenciado, particularmente en contextos de movilidad humana forzada.

Bajo esa lógica, la afirmación contenida en la recomendación, en cuanto sugiere una supuesta omisión o insuficiencia en la provisión de información, no corresponde a la práctica institucional. Por el contrario, desde el arribo del primer grupo de personas extranjeras, se ha garantizado el acceso a información mediante mecanismos formales e informales, incluyendo orientación directa, acompañamiento institucional, y articulación interinstitucional y con organismos internacionales como la Organización Internacional para las Migraciones (OIM). Todo con la debida traducción al idioma de las personas.

Asimismo, inclusive, mediante resolución administrativa, esta Dirección General de Migración y Extranjería estableció de manera expresa las alternativas disponibles para las personas

2025-2034 Segundo Decenio Internacional para las Personas Afrodescendientes

“Afrodescendientes: reconocimiento, justicia y desarrollo”



Teléfono: 4000-8500



Calle 22, Ave. 7. Barrio México
San José, Costa Rica



correspondencia@dhr.go.cr
Apdo. Postal: 686-1005 San José

beneficiarias del régimen excepcional, sin que se priorizara una alternativa por sobre la otra, incluyendo:

- a. la posibilidad de acogerse a un retorno voluntario asistido, conforme a los estándares internacionales de voluntariedad, seguridad y dignidad;
- b. el acceso a la figura de refugio, como manifestación del derecho a solicitar y recibir asilo reconocido en instrumentos internacionales y en la normativa interna; así como
- c. la categoría especial humanitaria como mecanismo de regularización.

En este sentido, resulta relevante destacar que, el derecho a recibir información no se agota en su enunciación formal, sino que debe ser interpretado a la luz del principio de efectividad, lo cual implica que dicha información debe ser comprensible, contextualizada y adaptada a las condiciones particulares de vulnerabilidad de las personas destinatarias. Precisamente por ello, la Administración ha optado por un enfoque que organiza la información en función de las necesidades inmediatas, evitando una sobrecarga informativa inicial que podría resultar contraproducente y afectar la capacidad de comprensión y toma de decisiones informadas. Acercándose, por supuesto, a atender cada consulta que surja posteriormente con el equipo administrativo correspondiente.

Por las razones expuestas, se reitera la oposición a la recomendación en los términos planteados, al estimarse que la práctica institucional vigente ya garantiza plenamente el derecho a la información y el acceso a las distintas figuras administrativas y de protección internacional disponibles, en apego a los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de ahí que, de los grupos de personas migrantes que han ingresado a nuestro país en el marco del presente Memorando, algunas de estas personas cuentan con una categoría especial humanitaria y han solicitado refugio.

Por otra parte, respecto a la sexta recomendación sobre la revisión y modificación del Modelo atencional para la aplicación del Memorandum de Entendimiento entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de Costa Rica para el traslado de las personas de terceros países, con el fin de incorporar los siguientes aspectos:

- a. Referencia expresa del "Principio de No Devolución", entre los Principios rectores del Modelo Atencional;
- b. Referencia expresa de la protección y atención diferenciada para las personas migrantes LGBTIQ+, deportadas de los Estados Unidos,
- c. Regulación expresa de las diferentes alternativas de protección que el Estado costarricense brindará a estas personas, en caso de que manifiesten su temor de regresar a sus países de origen, porque su vida, libertad e integridad personal corren peligro, es decir, posibilidad de solicitar la protección internacional como refugiadas, regularización migratoria bajo la categoría de "normalización migratoria temporal por razones humanitarias", o cualquier otra que se defina al respecto.

Se hace ver que, si bien en la aplicación práctica de dicho Modelo se ha garantizado en todo momento el pleno respeto del Principio de No Devolución, lo cual se evidencia, entre otros aspectos, en que ya se cuenta con una persona proveniente de los Estados Unidos de América que ha presentado solicitud de reconocimiento de la condición de persona refugiada, esta

2025-2034 Segundo Decenio Internacional para las Personas Afrodescendientes

"Afrodescendientes: reconocimiento, justicia y desarrollo"



Teléfono: 4000-8500



Calle 22, Ave. 7. Barrio México
San José, Costa Rica



correspondencia@dhr.go.cr
Apdo. Postal: 686-1005 San José

Dirección General tomará en consideración la posibilidad de incorporar una referencia expresa a dicho principio dentro del apartado de Principios Rectores, con el fin de reforzar su claridad normativa y operativa.

Asimismo, en relación con la protección y atención diferenciada para personas extranjeras LGBTIQ+, se señala que, la Dirección General de Migración y Extranjería realiza un abordaje diferenciado, tomando en cuenta criterios de género, edad y otras consideraciones sustanciales necesarias para garantizar una atención integral y acorde con los estándares de derechos humanos. En ese sentido, se tendrá en cuenta la modificación del texto del Modelo Atencional conforme a lo manifestado en el oficio DG-0528 04 2026. Cabe reiterar que, hasta el momento, ninguna de las personas trasladadas en el marco del Memorándum ha manifestado pertenecer a dicha población; no obstante, tal y como se expresó en el oficio supra citado, en caso de tener conocimiento de ello, esta Dirección realizará las coordinaciones pertinentes con las organizaciones no gubernamentales y los grupos de la sociedad civil que brindan cooperación y acompañamiento en estos casos específicos.

Finalmente, en lo que respecta a la regulación expresa de las diferentes alternativas de protección que el Estado costarricense brindará a las personas que manifiesten temor de regresar a sus países de origen por considerar que su vida, libertad o integridad personal se encuentran en riesgo, se reitera que, existe una resolución administrativa donde se establecen alternativas de protección, entre ellas, la posibilidad de solicitar la protección internacional en calidad de personas refugiadas, así como mecanismos de regularización migratoria, incluida la categoría especial por razones humanitarias.

En cuanto a la recomendación séptima, nos oponemos a la misma, por cuanto en este momento ya se cuenta con una resolución administrativa que regula la normalización migratoria de las personas provenientes de los Estados Unidos de América en el marco del presente Memorando.

En particular, la resolución N°D.JUR-616-12-2025-JM fue dictada para atender de manera específica la situación migratoria de un grupo determinado de 200 personas extranjeras deportadas durante el año 2025 y que se encontraban en el territorio nacional al momento de su emisión, estableciendo para ellas una categoría excepcional de normalización migratoria temporal, con vigencia de un año calendario y la correspondiente emisión de documentos de identidad. No obstante, para las personas de terceros países que actualmente están siendo recibidas en el territorio nacional en el marco del Memorándum de Entendimiento suscrito entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República de Costa Rica, se encuentra vigente una resolución administrativa que fue dictada para tales efectos (D.JUR-0170-04-2026-JM debidamente publicada), la cual constituye el instrumento jurídico específico que resguarda su situación migratoria, permitiéndoles permanecer en el país de manera regular por un plazo de hasta un año.

Por lo anterior, se estima que la recomendación formulada por su representada, en los términos planteados, no resulta aplicable, dado que la situación de las personas actualmente recibidas en el país ya se encuentra debidamente regulada mediante una resolución administrativa.

Sobre la recomendación octava, igualmente no resulta de recibo, por cuanto, desde el inicio de la implementación de dicho Memorando, esta Dirección General ha venido trabajando de

2025-2034 Segundo Decenio Internacional para las Personas Afrodescendientes

“Afrodescendientes: reconocimiento, justicia y desarrollo”



Teléfono: 4000-8500



Calle 22, Ave. 7. Barrio México
San José, Costa Rica



correspondencia@dhr.go.cr
Apdo. Postal: 686-1005 San José

manera articulada en la formulación de una propuesta de reintegración, en coordinación con organismos internacionales especializados, tales como la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), así como en la gestión de financiamiento mediante cooperación internacional, con el objetivo de vincular estas acciones a los planes y políticas de integración ya vigentes en el país.

Asimismo, es importante señalar que, el abordaje institucional que se ha venido desarrollando incorpora criterios de priorización y protección reforzada para personas en condiciones de especial vulnerabilidad, tales como mujeres, personas con discapacidad, personas adultas mayores y personas menores de edad, en concordancia con los estándares nacionales e internacionales aplicables en materia de movilidad humana y protección integral.

En ese sentido, esta Dirección General considera que la recomendación formulada por la Defensoría, en los términos planteados, resulta improcedente, en tanto las acciones que se sugieren ya forman parte de un proceso en curso, que se encuentra en fase de coordinación, y cuya implementación depende, en buena medida, de la disponibilidad de recursos provenientes de la cooperación internacional. No obstante, se reafirma el compromiso institucional de continuar fortaleciendo dichas gestiones, asegurando que las personas que permanezcan en el país cuenten con mecanismos de apoyo e integración acordes con su situación migratoria y condiciones particulares.”

Admitido el recurso para su conocimiento se procedió al estudio de los alcances, fundamentos y demás aspectos del mismo. Una vez analizados los argumentos expuestos, la Defensoría de los Habitantes procede a emitir las siguientes consideraciones:

COMPETENCIA DE LA DEFENSORÍA DE LOS HABITANTES Y DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA.

La Defensoría de los Habitantes, de conformidad con el artículo 1 de su Ley constitutiva, es la institución llamada a velar porque la actividad de la Administración Pública se ajuste a la moral, la justicia, el ordenamiento jurídico, la Constitución Política y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado costarricense.

Su mandato es esencialmente preventivo y correctivo, pues no reemplaza la función administrativa ni sustituye las competencias de los órganos jurisdiccionales. Sin embargo, cuenta con la facultad expresa de advertir, señalar deficiencias, formular recomendaciones y promover la adopción de medidas correctivas cuando identifique situaciones que puedan comprometer la dignidad humana o el goce efectivo de los derechos fundamentales.

Esta competencia no se limita a la constatación de violaciones consumadas, sino que también comprende la tutela anticipada frente a riesgos de vulneración, en concordancia con la naturaleza

2025-2034 Segundo Decenio Internacional para las Personas Afrodescendientes
“Afrodescendientes: reconocimiento, justicia y desarrollo”



Teléfono: 4000-8500



Calle 22, Ave. 7. Barrio México
San José, Costa Rica



correspondencia@dhr.go.cr
Apdo. Postal: 686-1005 San José

garantista del derecho internacional de los derechos humanos y el principio pro persona reconocido en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De esta manera, la Defensoría cumple un papel complementario e indispensable en el sistema democrático costarricense: ofrece a la población una vía accesible para que sus reclamos sean escuchados, humaniza la relación entre ciudadanía y Estado, y contribuye a que las instituciones públicas afiancen su legitimidad a través de la corrección de prácticas que puedan resultar lesivas o contrarias al derecho.

A su vez, la labor del MNPT se fundamenta en la Ley N° 8459, Aprobación del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cuelles, Inhumanos o Degradantes; Ley N° 9204, Ley de Creación del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y de los Tratos o Cruelles, Inhumanos o Degradantes y el Decreto Ejecutivo N° 39062 MJP.

El MNPT es un órgano de desconcentración máxima, con independencia funcional y de criterio, adscrito administrativamente a la Defensoría de los Habitantes. Tiene competencia para actuar en todo el territorio nacional y realizar su actividad con absoluta independencia, sin interferencia alguna por parte de las autoridades del Estado. Le corresponde examinar periódicamente el trato que reciben las personas en lugares de detención o de potencial detención, como cárceles, centros migratorios, fronteras migratorias, centros psiquiátricos u otros, para lo cual tiene libertad de seleccionar los lugares a visitar, en los que tiene acceso a sus instalaciones y servicios, así como a sus libros de registro y control y expedientes administrativos. Se accede a monitorear las condiciones de detención y el trato dado, con el fin de detectar riesgos y dar recomendaciones de un orden preventivo.

EN CUANTO AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

Admitido el recurso para su conocimiento, se procedió al análisis integral de los argumentos expuestos por la Dirección General de Migración y Extranjería, así como de los antecedentes, hallazgos, consideraciones y recomendaciones contenidas en el Informe Especial de Monitoreo denominado "Personas deportadas desde Estados Unidos a Costa Rica en el contexto del Memorando de Entendimiento entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República de Costa Rica relativo al traslado de nacionales de terceros países".

Como cuestión preliminar, resulta necesario recordar que la Defensoría de los Habitantes, de conformidad con los artículos 1, 12, 14 y concordantes de la Ley N.º 7319, posee la competencia de velar porque las actuaciones del sector público se ajusten a la Constitución Política, los instrumentos internacionales de derechos humanos y los principios generales del Derecho.

2025-2034 Segundo Decenio Internacional para las Personas Afrodescendientes
"Afrodescendientes: reconocimiento, justicia y desarrollo"



Teléfono: 4000-8500



Calle 22, Ave. 7. Barrio México
San José, Costa Rica



correspondencia@dhr.go.cr
Apdo. Postal: 686-1005 San José

Por su parte y, de conformidad con los principios y obligaciones emanados de la Ley 8459, así como de la legislación nacional que regula el funcionamiento del MNPT, se determina que, dentro de sus facultades, el Mecanismo posee potestades amplias y autónomas para formular recomendaciones sobre toda situación que pueda representar un riesgo de tortura o malos tratos.

El artículo 19 del OPCAT establece que los Mecanismos Nacionales de Prevención tendrán la función de:

- b) Hacer recomendaciones a las autoridades competentes con objeto de mejorar el trato y las condiciones de las personas privadas de su libertad y de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, tomando en consideración las normas pertinentes de las Naciones Unidas;

Asimismo, de conformidad con los Principios de París, las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos tienen la facultad de emitir informes, recomendaciones y observaciones dirigidas a promover la protección efectiva de los derechos humanos y prevenir posibles vulneraciones.

En ese sentido, las recomendaciones emitidas en el informe recurrido no sustituyen las competencias legales de la Dirección General de Migración y Extranjería ni de otras instituciones del Estado, sino observaciones y propuestas formuladas desde un enfoque preventivo y de protección de derechos humanos, dentro del marco competencial que la ley otorga a esta Defensoría y al MNPT.

EN CUANTO A LAS RECOMENDACIONES

Sobre la primera recomendación:

En relación con la primera recomendación, referida a la planificación e implementación de un plan interinstitucional que integre a las distintas instituciones con competencias en la atención de las personas deportadas, esta Defensoría reconoce las acciones de coordinación que la Dirección General de Migración y Extranjería señala haber realizado con diversas instituciones públicas y organismos internacionales. Para ello, la DGME expresa que se cuenta con el “Modelo Atencional”, presentado en mayo del 2026, el cual fue socializado luego de las visitas de inspección de la DHR y el MNPT, los días 14 de abril y 4 de mayo del 2026. De hecho, esto constata que desde el 23 de marzo del 2026 en que se firma el “*Memorando de entendimiento entre el gobierno de Estados Unidos de América y el gobierno de la República de Costa Rica relativo al traslado de nacionales de terceros países*”, hasta mayo del 2026, no se contó con este modelo atencional ni con un plan de trabajo interinstitucional.

No obstante, tales manifestaciones no desvirtúan el contenido de la recomendación emitida. La recomendación formulada no parte de la inexistencia de acciones de coordinación institucional, sino de la necesidad de fortalecer y consolidar un mecanismo integral, articulado y sostenible de atención, que incorpore de manera expresa los distintos enfoques de protección requeridos por una población que se encuentra en una situación particular de vulnerabilidad derivada de procesos de movilidad

2025-2034 Segundo Decenio Internacional para las Personas Afrodescendientes
“Afrodescendientes: reconocimiento, justicia y desarrollo”



Teléfono: 4000-8500



Calle 22, Ave. 7. Barrio México
San José, Costa Rica



correspondencia@dhr.go.cr
Apdo. Postal: 686-1005 San José

humana forzada. En consecuencia, los argumentos expuestos por la Administración no resultan suficientes para desvirtuar los fundamentos que dieron origen a dicha recomendación.

Sobre la segunda recomendación

Respecto de la segunda recomendación, relacionada con la necesidad de garantizar que las personas trasladadas a Costa Rica no sean sometidas a mecanismos de inmovilización física que puedan comprometer su dignidad o seguridad durante el traslado, la Dirección General de Migración y Extranjería señala que tales actuaciones corresponden a las autoridades de los Estados Unidos de América y que carece de competencias para intervenir en las decisiones operativas adoptadas fuera del territorio nacional.

La Defensoría y el MNPT reconocen las limitaciones competenciales señaladas; sin embargo, la recomendación emitida no pretende atribuir competencias extraterritoriales a la Administración costarricense ni exigir actuaciones fuera de su ámbito jurídico de competencia. Por el contrario, responde a una valoración preventiva orientada a promover que, en el marco de la cooperación internacional y de los mecanismos de coordinación existentes entre ambos Estados, se procure el respeto irrestricto de los estándares internacionales de derechos humanos aplicables a las personas sometidas a procesos de traslado forzado.

Se considera factible que las autoridades costarricenses puedan establecer un diálogo con las autoridades estadounidenses y se realice un esfuerzo para que reduzca los riesgos durante el traslado en el avión de la deportación, en el aspecto de seguridad (con respecto a eventuales emergencias durante un vuelo), en el aspecto de necesidades básicas (ir al sanitario o ingerir alimentos adecuadamente) y el de trato digno (no criminalizante con argollas y esposas en tobillos, caderas y manos), en particular por tratarse de un proceso administrativo migratorio, no un proceso penal.

En consecuencia, los argumentos planteados no desvirtúan el fundamento de la recomendación.

Sobre la tercera recomendación:

En cuanto a la tercera recomendación, relacionada con la constatación objetiva e imparcial de posibles afectaciones a los derechos humanos ocurridas durante los procesos de detención, custodia y traslado previos al ingreso a Costa Rica, la Defensoría y el MNPT coinciden en que la Dirección General de Migración y Extranjería no posee competencias de investigación penal ni facultades periciales para determinar la existencia de hechos constitutivos de tortura o malos tratos cometidos por autoridades de otros Estados. No obstante, la recomendación emitida no pretende trasladar a dicha institución funciones propias de las autoridades judiciales o de órganos especializados de investigación. Lo que se procura es promover mecanismos adecuados de identificación, documentación, registro y canalización de información relevante relacionada con posibles afectaciones a derechos humanos que sean conocidas por las autoridades nacionales durante la recepción y atención de las personas

trasladadas, particularmente cuando tales circunstancias puedan generar necesidades de protección internacional.

Las normas convencionales del derecho internacional abordan esto de manera clara: ante indicios de haber algún riesgo de tratos crueles o tortura, es responsabilidad profesional e institucional el alertar y el derivar a las instituciones correspondientes, de lo contrario se estaría en riesgo de omisión. De esta manera, no se trata de que la DGME realice un proceso judicial o pericial como tal, sino que cumpla el deber de contar con indicadores claros de detección temprana de riesgos y de rutas claras de derivación o referencia en caso de encontrarse alertas. Esto aplica de igual manera si hay instituciones a las que el Estado ha delegado ese proceso de aproximación inicial legal, psicosocial y médica, como puede ser la Organización Internacional de las Migraciones en este caso. El Estado continúa siendo el garante final de las condiciones de trato adecuado en toda la estancia en el país.

Aunado a lo anterior, no se puede dejar pasar por alto lo señalado por el Código Procesal Penal en su artículo 281, que señala, en lo que interesa, lo siguiente:

ARTICULO 281.-Obligación de denunciar. Tendrán obligación de denunciar los delitos perseguibles de oficio:

- a) Los funcionarios o empleados públicos que los conozcan en el ejercicio de sus funciones.

En virtud de ello, los argumentos expuestos no desvirtúan la pertinencia de la recomendación formulada.

Sobre la cuarta recomendación:

En relación con la cuarta recomendación, referida a la necesidad de evitar la participación del Estado costarricense en mecanismos que puedan generar riesgos de vulneración a los derechos humanos de personas sometidas a procesos de deportación forzada, la Dirección General de Migración y Extranjería manifiesta que carece de competencias para suspender, modificar o dejar sin efecto acuerdos internacionales suscritos por el Poder Ejecutivo. La Defensoría y el MNPT reconocen plenamente que la conducción de la política exterior y la suscripción de acuerdos internacionales corresponden constitucionalmente al Poder Ejecutivo.

Sin embargo, la recomendación emitida no cuestiona dichas competencias ni pretende sustituir las decisiones soberanas del Estado en materia de relaciones internacionales. Su finalidad consiste en advertir, desde una perspectiva de derechos humanos, los riesgos que eventualmente podrían derivarse de la implementación práctica de determinados instrumentos internacionales y promover que tales riesgos sean valorados y mitigados oportunamente. La sola posibilidad de que una persona haya sido sometida a eventuales formas de malos tratos o tortura en los momentos previos a su deportación, supone un altísimo riesgo de responsabilidad para Costa Rica ya que, si no se toman las

2025-2034 Segundo Decenio Internacional para las Personas Afrodescendientes
“Afrodescendientes: reconocimiento, justicia y desarrollo”



Teléfono: 4000-8500



Calle 22, Ave. 7. Barrio México
San José, Costa Rica



correspondencia@dhr.go.cr
Apdo. Postal: 686-1005 San José

medidas preventivas, se estarían validando este tipo de prácticas y siendo parte de una cadena internacional de violación a los derechos humanos. En tal sentido, se emitió la recomendación preventiva. Por tal razón, los argumentos expuestos no resultan suficientes para desvirtuar las consideraciones contenidas en el informe.

Sobre la quinta recomendación:

En cuanto a la quinta recomendación, relacionada con el acceso oportuno y completo a la información sobre las distintas alternativas de protección y regularización disponibles para las personas trasladadas a territorio costarricense, la Dirección General de Migración y Extranjería sostiene que actualmente se aplica un modelo de información progresiva y continua que garantiza el acceso a dichas alternativas. La Defensoría y el MNPT reconocen la importancia de los mecanismos informativos implementados por la Administración; sin embargo, estima que la recomendación mantiene plena vigencia en tanto procura asegurar que las personas cuenten, desde las etapas iniciales de atención, con información suficiente, clara, comprensible y accesible que les permita adoptar decisiones libres e informadas sobre su situación migratoria y sus necesidades de protección.

Es importante reiterar que en la inspección, de la que el informe realiza una “foto” del momento, se encontró que la información sobre las diversas opciones administrativas migratorias en el país (retorno voluntario asistido, solicitud de refugio y categoría especial humanitaria), no se daba al mismo tiempo, siendo que las personas entrevistadas expresaron que se daba información más inmediata sobre el retorno voluntario, pero hasta días posteriores se daba la información acerca de la solicitud de refugio y de la categoría especial humanitaria, inclusive hubo personas que no sabían de estas opciones ni tenían un conocimiento adecuado de sus implicancias, aún luego de días de estar alojadas en el hotel.

Por ello, se estima importante que las tres opciones sean brindadas de una forma adecuada, sin priorización de una sobre la otra, para que cuando la persona tome la decisión, cualquiera que esta sea, tenga el panorama claro y completo de todas las opciones disponibles que tiene.

En consecuencia, la existencia de mecanismos de información progresiva no desvirtúa la razonabilidad ni la necesidad de la recomendación emitida.

Sobre la sexta recomendación:

La sexta recomendación no fue recurrida por parte de la Dirección General de Migración y Extranjería. Dicha recomendación se relaciona con la revisión y modificación del Modelo Atencional, a efectos de incorporar expresamente el principio de no devolución, medidas de atención diferenciada para personas migrantes LGBTIQ+ y mecanismos claros de protección internacional.

Al respecto, resulta relevante señalar que la propia Dirección General de Migración y Extranjería reconoce en su recurso la posibilidad de valorar la incorporación de algunos de estos elementos dentro del referido instrumento, información que fue compartida mediante el Oficio n.º DG-485-04-2026.

Asimismo, el Modelo Atencional antes mencionado constituye un avance claro y oportuno en la garantía de derechos de estas personas, lo cual permite concluir que existen oportunidades de mejora orientadas a reforzar la protección de los derechos humanos de las personas trasladadas al amparo del Memorando de Entendimiento.

Sobre la séptima recomendación:

En relación con la séptima recomendación, resulta importante señalar que, para la fecha de emisión del Informe Especial de Monitoreo emitido por la Defensoría de los Habitantes y el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, ambas instancias no tenían conocimiento de que la Dirección General de Migración y Extranjería había emitido la resolución administrativa N° D.JUR-0170-04-2026-JM, mediante la cual se regulariza la situación migratoria de las personas de terceros países deportadas de los Estados Unidos, bajo el Memorándum de Entendimiento suscrito entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República de Costa Rica, permitiéndoles permanecer en el país de manera regular por un plazo de hasta un año.

Cabe señalar que, en los informes rendidos a nuestra institución, entre estos en la remisión del Modelo atencional, las autoridades migratorias no compartieron la resolución en cuestión; de ahí que, para la Defensoría y para el MNPT no existía una normativa o resolución que regularizara la permanencia en el país de estas personas.

En relación con estos procesos de regularización migratoria diferenciados para las personas que han sido deportadas de los Estados Unidos, resulta importante traer a colación las consideraciones plasmadas por la Defensoría de los Habitantes en el oficio N° 8088-2025-DHR, correspondiente al "Informe con recomendaciones. Atención de personas deportadas de los Estados Unidos - Seguimiento a condiciones del CATEM-sur", en cuanto a lo siguiente:

"(...) En este punto, la Defensoría de los Habitantes insiste en la necesidad de considerar que ninguna de estas personas tenía la intención de ingresar a Costa Rica ni de permanecer en nuestro país, sino que quienes todavía se encuentran aquí, lo hacen debido a que no pueden aceptar el "retorno voluntario" a sus países de origen, al que se suponía tenían que acogerse.

A pesar de que está claro que ninguna institución podría asegurar que las personas deportadas que aún se encuentran en el territorio nacional decidirán permanecer en Costa Rica por varios años, el Estado está obligado a darles todas las alternativas posibles para garantizar la protección de sus derechos fundamentales, y eso incluye un adecuado proceso de regularización migratoria, sin

*establecer ninguna discriminación, entre éstas el respeto de sus derechos fundamentales, caso contrario **se estaría violentando de manera grave el Principio de Igualdad y No Discriminación***".

A pesar de la Dirección General de Migración y Extranjería ya emitió una resolución que autoriza el ingreso y permanencia en el país, de las personas deportadas de los Estados Unidos bajo el actual Memorando de Entendimiento con ese país, la Defensoría de los Habitantes y el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura estiman necesario emitir las siguientes consideraciones:

a. Plazo para presentar solicitud de normalización migratoria.

En el Por Tanto "PRIMERO" de la resolución emitida, en cuanto a la "autorización de ingreso y permanencia provisional, se señala que *"en el documento de viaje (vigente o vencido) de cada persona deportada desde los Estados Unidos, la PPM hará constar un plazo de permanencia provisional de treinta (30) días naturales, contados a partir de la fecha de arribo al territorio nacional, bajo la categoría migratoria de No Residentes, subcategoría Turismo"*. Igualmente, se establece que ese plazo puede ser prorrogado por la Policía Profesional de Migración.

Por su lado, en el mismo Por Tanto "Primero", en cuanto a la "atención primaria" que recibirán estas personas, se establece que *"si las personas migrantes no escogen alguna de las dos alternativas indicadas anteriormente, deberán así manifestarlo durante la atención primaria que se les brindará, pudiendo egresar de las instalaciones donde se realiza el control migratorio por sus propios medios y dirigirse a donde deseen. En todos los supuestos anteriores, durante los primeros siete días después de su ingreso al país, las personas migrantes deberán indicar a esta Dirección General si han decidido egresar del país o permanecer en él. Además, en caso de las personas migrantes decidan salir del país, deberán comunicar a esta Dirección General si para su egreso se acogen a la ayuda humanitaria de la OIM conforme al programa "Retorno Voluntario Asistido" (RVA) o si sufragarán el costo del viaje de su propio peculio"*.

No obstante, lo anterior, no queda claro para la DHR y para el MNPT en qué momento o en cuál de los plazos señalados, las personas deportadas deberán presentar su solicitud de "normalización migratoria" ante la Policía Profesional de Migración. Es importante señalar que la definición de ese plazo, resulta indispensable para garantizar el acceso a este procedimiento de regularización, principalmente, tomando en consideración si se trata de plazos perentorios, fuera de los cuales no se podría presentar esa solicitud o si el cumplimiento de los mismos no es un requisito indispensable para iniciar ese proceso de regularización.

b. Ausencia de documento de identidad migratorio-DIMEX.

Preocupa a la DHR y al MNPT el hecho de que las autoridades migratorias pretenden que la RESOLUCION que se emitirá acreditando la permanencia legal en el país de las personas deportadas que permanezcan en Costa Rica, sea el UNICO MEDIO O DOCUMENTO con el cual se acreditará su

permanencia legal en el territorio nacional, ya que la resolución no establece que se emitirá a favor de estas personas un documento de identidad migratorio-DIMEX.

Sobre este particular, es necesario señalar, tal y como ya ha sido advertido por la Defensoría en otras oportunidades, que la sola emisión de una resolución que acredite la permanencia legal en el país de una persona extranjera, sin que ésta esté acompañada de un documento de identidad emitido por las autoridades migratorias, no garantiza el acceso a derechos fundamentales y/o a servicios básicos.

A pesar de que las autoridades migratorias emitan un comunicado o una circular dirigida a toda la institucionalidad pública y al sector privado, informando sobre la emisión de esa resolución como medida de regularización migratoria, lo cierto del caso es que la ausencia de un documento de identidad emitida por la Dirección de Migración, impedirá el acceso real a diferentes trámites administrativos, aún y cuando la persona porte un documento vencido de su país de origen.

Es necesario entender y reconocer que, sin un documento de identidad migratorio vigente emitido por la Dirección de Migración, ninguna de estas personas podrá trabajar por cuenta propia o bajo relación de dependencia, abrir cuentas bancarias, realizar trámites de aseguramiento, realizar estudios, acudir a municipalidades, en fin, a realizar cualquier trámite administrativo.

Es importante señalar que, en la actualidad, la Defensoría se encuentra dando seguimiento a la integración efectiva de las personas deportadas de los Estados Unidos en el mes de febrero del 2025, a quienes sí se les otorgó un documento de identidad migratorio que, incluso al no ser igual al DIMEX que se otorga bajo las otras categorías migratorias, ya ha generado algunas dificultades para garantizar la integración de estas personas y el respeto de sus derechos fundamentales.

c. Falta de claridad en cuanto a costos del proceso de normalización migratoria.

La resolución indica que la "Dirección General exonerará del costo del documento regulado en el artículo 251 de la Ley General de Migración y Extranjería", que hace referencia al "costo de los documentos y accesorios que extienda tanto a nivel nacional como consular; sin embargo, no se hace ninguna mención a los otros costos establecidos en la Ley General de Migración y Extranjería. Al respecto, es de asumir que no se están cobrando montos de dinero relacionados con los costos de los documentos de identidad migratorio, en virtud de que no se pretende emitir ningún documento a favor de estas personas. Sin embargo, es preciso que esta suposición quede plasmada en la resolución, hasta tanto no se existe alguna modificación con respecto a la necesidad de emitir documentos de identidad migratorio a favor de estas personas.

Teniendo en cuenta las consideraciones emitidas líneas atrás, la Defensoría de los Habitantes y el MNPT, dejan sin efecto la recomendación séptima emitida en el Informe Especial de Monitoreo, oficio N° MNPT-INF-246-2026 / DH-DIND-MU-DNAJ-0530-2026. En su lugar, mediante la resolución del presente recurso de reconsideración, se emite la siguiente recomendación:

2025-2034 Segundo Decenio Internacional para las Personas Afrodescendientes
"Afrodescendientes: reconocimiento, justicia y desarrollo"



Teléfono: 4000-8500



Calle 22, Ave. 7. Barrio México
San José, Costa Rica



correspondencia@dhr.go.cr
Apdo. Postal: 686-1005 San José

SÉPTIMA: “Analizar los alcances, contenido y naturaleza de la categoría de “normalización migratoria”, reconocida mediante la resolución N° D.JUR-0170-04-2026-JM (abril del 2026), principalmente, teniendo en cuenta las consideraciones plasmadas por la Defensoría y el MNPT, en cuanto al plazo para presentar solicitud de normalización migratoria, ausencia de documento de identidad migratorio-DIMEX y sobre la falta de claridad en cuanto a costos del proceso de normalización migratoria. Lo anterior, con el fin de garantizar la protección de los derechos fundamentales de las personas deportadas de los Estados Unidos”.

Sobre la octava recomendación:

Finalmente, en cuanto a la octava recomendación, relacionada con la planificación e implementación de mecanismos de integración y sostenibilidad para aquellas personas que permanezcan en Costa Rica, la Dirección General de Migración y Extranjería informa que actualmente desarrolla acciones de coordinación con organismos internacionales especializados para la construcción de estrategias de integración y protección. La Defensoría y el MNPT reconocen los esfuerzos institucionales señalados; sin embargo, considera que tales acciones refuerzan la pertinencia de la recomendación emitida, en tanto evidencian la necesidad de continuar fortaleciendo mecanismos que permitan garantizar condiciones adecuadas de integración, acceso a derechos y protección frente a situaciones de vulnerabilidad.

Es importante reiterar que, en el Modelo de Atención mencionado, se aborda el momento de *acogida* y estancia en el hotel o lugar de *estadía*, pero no se indica el abordaje en el caso de las personas que no opten por el retorno voluntario y queden en Costa Rica en la condición de solicitante de refugio o categoría especial humanitaria.

Se considera relevante un plan de integración para evitar riesgos relativos a desempleo, falta de vivienda, dificultades de acceso a salud o educación, dificultades de integración cultural, cuidados con respecto a exposición a redes de crimen organizado, entre otros. Hoy este plan no está diseñado. En ese sentido, se considera importante que la DGME pueda compartir el proceso o programa de integración social y migratorio de las personas deportadas

Por consiguiente, los argumentos expuestos tampoco resultan suficientes para desvirtuar los fundamentos que sustentan la recomendación formulada.

Con respecto al Recurso interpuesto por el Viceministro de Gobernación y Policía, con recargo de Director General Dirección General de Migración y Extranjería, se procede a resolver lo siguiente:

Con fundamento en todo lo anterior, la Defensoría y el MNPT concluyen que, **con excepción de la recomendación séptima**, los argumentos desarrollados por la Dirección General de Migración y

2025-2034 Segundo Decenio Internacional para las Personas Afrodescendientes
“Afrodescendientes: reconocimiento, justicia y desarrollo”



Teléfono: 4000-8500



Calle 22, Ave. 7. Barrio México
San José, Costa Rica



correspondencia@dhr.go.cr
Apdo. Postal: 686-1005 San José

Extranjería no aportan elementos nuevos de hecho o de derecho que permitan desvirtuar los hallazgos, consideraciones y recomendaciones contenidas en el Informe Especial de Monitoreo. Por el contrario, varios de los planteamientos expuestos reconocen la existencia de procesos de fortalecimiento institucional y posibles mejoras al Modelo Atencional, lo cual reafirma la razonabilidad, pertinencia y vigencia de las recomendaciones emitidas desde una perspectiva preventiva y de protección integral de los derechos humanos.

Con fundamento en el artículo 22 de la Ley N.º 7319 del 17 de noviembre de 1992 y el artículo 56 del Decreto Ejecutivo N.º 22266-J, y el artículo 10 del Decreto Ejecutivo N.º 39062, se declara **SIN LUGAR** el recurso de reconsideración interpuesto por la Dirección General de Migración y Extranjería contra el Informe Especial de Monitoreo comunicado mediante Oficio N.º DH-DIND-0561-2026 / N.º MNPT-042-2026, manteniéndose en todos sus extremos las consideraciones y recomendaciones contenidas en el informe recurrido.

Se le recuerda que por disposición del artículo 14 del párrafo tercero de la Ley de la Defensoría de los Habitantes, el no acatamiento injustificado de las recomendaciones de esta Institución puede ser objeto de una recomendación de amonestación para el funcionario que las incumpla o, en caso de incumplimiento reiterado, de una recomendación de suspensión o despido. Adicionalmente, el artículo 13 de la Ley 9204 indica que todas las jerarquías de las instituciones públicas competentes se encuentran obligadas a acatar las recomendaciones emitidas por el Mecanismo Nacional de Prevención y a separarse de ellas únicamente mediante acto debidamente fundamentado; además, a entablar diálogo con dicho órgano para discutir la implementación de estas. Asimismo, tienen la obligación de informar y difundir dichas recomendaciones al personal subalterno.

En razón de lo anterior, se le solicita que dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación de este informe final, proceda a informar a esta oficina acerca del cumplimiento dado a lo señalado en el mismo.

El informe y los documentos podrán ser remitidos al Apartado Postal n.º 686-1005 Bº México, al fax n.º 4000-8700, al correo electrónico **correspondencia@dhr.go.cr** o bien, presentados en las oficinas centrales de la Defensoría, situadas en Bº México, Calle 22 Avenidas 7 y 11.